



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00069

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: UGPP – Misael Ortiz Bonilla

Colpensiones, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra UGPP y Misael Ortiz Bonilla. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, por Colpensiones contra la U.G.P.P. y Misael Ortiz Bonilla

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la U.G.P.P y al señor Misael Ortiz Bonilla y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el



respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, de conformidad con el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2021 de 2021.

Igualmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0455fd98e0dd4d6b316a3af7643886fbbd9ba5046d331e5c03bc087ba571f420

Documento generado en 21/04/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00006

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro Salas De la Espriella

Demandado: Empresas Públicas Municipales de Tierralta.

El señor Pedro Salas de la Espriella, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Empresas Públicas Municipales de Tierralta. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, por el señor Pedro Salas De la Espriella contra Empresas Públicas Municipales de Tierralta.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de Empresas Públicas Municipales de Tierralta. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán

allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, de conformidad con el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2021 de 2021.

Igualmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora **LORENA PATRICIA MACHADO PETRO**, y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a57b8c8bac0b0d26e80ef627a0f25ce8be5b3706ee110680776ab87048fd7b8

Documento generado en 21/04/2021 03:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00241-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Yudis Del Socorro Durango Delgado
Ejecutado:	Municipio de la Apartada
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que la demanda correspondió inicialmente por reparto de 19 de julio de 2019, al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Despacho que, mediante auto de 11 de septiembre de 2019, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a esta unidad judicial.

En la demanda la parte ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la Personería Municipal de La Apartada y/o el Municipio de La Apartada, por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos sesenta y ocho millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$ 268.262.634), reconocida en la resolución No. 24 de mayo de 2017 expedida por la Personería Municipal y que presta merito ejecutivo.
- Veinticinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos setenta pesos (\$ 25.495.570) reconocidos en la Resolución NO. 34 de 25 de julio de 2017 expedida por la Personería Municipal de La Apartada y que presta merito ejecutivo.
- Por lo intereses moratorios, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación contenidas en los actos administrativo señalados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de las costas, incluyendo las agencias en Derecho.

Las anteriores pretensiones esta fundadas en los hechos que se sintetizan así:

Indica la actora que, mediante sentencia de 03 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió condenar al Municipio de la Apartada a pagar a la demandante; todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta el efectivo reintegro. Sin que en todo caso la indemnización supere el periodo de 24 meses, sin perjuicio de los aportes al sistema de seguridad social en salud.





La ejecutada a través de la Personería Municipal de la Apartada, en aras de darle cumplimiento a la sentencia judiciales, expidió la Resoluciones Nos. 024 de 04 de mayo de 2017, en la que ordenó pagar a la actora la suma de \$ 268.262.634; y la 034 de 25 de julio de 2017, que le ordenó pagarle a la actora la suma de \$ 25.495.570.

Sin embargo, asegura la actora, que pese al requerimiento para el pago de las obligaciones contenidas en los actos administrativos en cumplimiento de la sentencia de 03 de diciembre de 2015; la demandada ha hecho caso omiso.

III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

✓ Caso concreto.





Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la sentencia de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Copia Autentica de la sentencia de segunda instancia de 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería y de 03 de diciembre de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
4. Copia de la Resolución No. 024 de 04 de mayo de 2017, expedida por la Personería Municipal de La Apartada, en el que se da cumplimiento a una sentencia judicial.
5. Copia de Resolución No. 034 de 25 de julio de 2017, expedida por la Personería Municipal de La Apartada, en la que se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 04 de mayo de 2017.

Entonces, el título ejecutivo presentado corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que ordenó lo siguiente:

“(…)

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena el reintegro en provisionalidad de la accionante YUDIS DEL SOCORRO DURANGO DELGADO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de secretaria de la Personería Municipal nivel 04 grado 01.

Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

4.- Condenar al Municipio de la Apartada, a reconocer y pagar a la señora YUDIS DEL SOCORRO DURANGO DELGADO, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido provisto mediante concurso de méritos, haya sido suprimido o la fecha en que la actora haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculado el actor.

(…)”

Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió actos administrativos, en los que resolvió reconocer y pagar los siguientes valores a la ejecutante:

- En la resolución No. 024 de 04 de mayo de 2017: Por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo entre el 08 de abril de 2008 y 31 de diciembre de 2015, por valor de \$ 268.262.634. Además, aceptó la renuncia de la



señora Yudis Durango Delgado al cargo de Secretaria de la Personería Municipal de la Apartada, Nivel 04 Grado 01, presentada el 03 de enero de 2016.

- En la resolución No. 034 de 25 de julio de 2017: Por concepto de indexación de los valores reconocidos en la Resolución No. 024 de 2017, por valor de \$ 25.495.570.

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que, el Municipio de La Apartada no ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria, ni a las obligaciones reconocidas en los actos administrativos proferidos para dar cumplimiento a la misma.

Lo que precede, permite establecer que el título base de ejecución contiene una obligación de una condena impuesta en concreto, que si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2016, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir de 15 de julio de 2017, siendo condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma sobre la cual se profirió la sentencia objeto de recaudo), por lo que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, revisada las sumas por la cual pretende el ejecutante se libre orden de pago, originadas en los actos administrativos expedidos por la parte ejecutada que buscaron darle cumplimiento a la sentencia judicial que contiene la obligación, observa el Despacho que, no se ajusta derecho, por las siguientes razones:

En el acto administrativo No. 024 de 2017, la ejecutada ordenó el pago por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir por la actora entre el 08 de abril de 2008 (Fecha de desvinculación del cargo al que se ordenó el reintegro) hasta el 31 de diciembre de 2015. No obstante, el periodo a liquidar no corresponde al ordenado en la sentencia, pues, el mismo no podía superar los 24 meses desde la fecha de desvinculación del cargo.

Por la misma razón, los valores reconocidos en la Resolución No. 34 de 2017 (que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra la Resolución No. 24 de 2017), expedida por la ejecutada, tampoco son legales, debido a que, la suma de dinero reconocida corresponde a la indexación de los valores reconocidos en la Resolución No. 24 de 2017, que como se anotó, no guarda correspondencia con la condena contenida en la sentencia base de ejecución.



En ese orden, el Despacho aplicando el control de legalidad respectivo, procederá a fijar la siguiente liquidación de las condenas contenidas en la sentencia de 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹, así:

AÑO	Salario
2008	874.530
2009	941.869
2010	975.776

LIQUIDACION DE SALARIOS

DESDE 08 DE ABRIL DE 2008 HASTA 07 DE ABRIL DE 2010

AÑO 2008					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO	Aportes a Salud y Pension (Empleado 8%)
Abril (23 días)	670.473	67,51	89,19	885.787	70.863
Mayo	874.530	68,14	89,19	1.144.692	91.575
Junio	874.530	68,73	89,19	1.134.866	90.789
Julio	874.530	69,06	89,19	1.129.443	90.355
Agosto	874.530	69,19	89,19	1.127.321	90.186
Septiembre	874.530	69,06	89,19	1.129.443	90.355
Octubre	874.530	69,30	89,19	1.125.531	90.043
Noviembre	874.530	69,49	89,19	1.122.454	89.796
Diciembre	874.530	69,80	89,19	1.117.469	89.398
SUBTOTAL				9.917.006	793.361

AÑO 2009					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO	Aportes a Salud y Pension (Empleado 8%)
Enero	941.869	70,21	89,19	1.196.486	95.719
Febrero	941.869	70,80	89,19	1.186.515	94.921
Marzo	941.869	71,15	89,19	1.180.679	94.454
Abril	941.869	71,38	89,19	1.176.874	94.150
Mayo	941.869	71,39	89,19	1.176.710	94.137
Junio	941.869	71,35	89,19	1.177.369	94.190

¹ Liquidación realizada con el apoyo de la Profesional Universitario 12°, la cual, hará parte del expediente y quedará a disposición de las partes, para su consulta.



Julio	941.869	71,32	89,19	1.177.864	94.229
Agosto	941.869	71,35	89,19	1.177.369	94.190
Septiembre	941.869	71,28	89,19	1.178.525	94.282
Octubre	941.869	71,19	89,19	1.180.015	94.401
Noviembre	941.869	71,14	89,19	1.180.845	94.468
Diciembre	941.869	71,20	89,19	1.179.850	94.388
SUBTOTAL				14.169.103	1.133.528

AÑO 2010					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO	Aportes a Salud y Pension (Empleado 8%)
Enero	975.776	71,69	89,19	1.213.969	97.118
Febrero	975.776	72,28	89,19	1.204.060	96.325
Marzo	975.776	72,46	89,19	1.201.069	96.086
Abril (07 días)	227.681	72,79	89,19	278.979	22.318
SUBTOTAL				3.898.077	311.846

TOTAL SALARIOS Y APORTES A SALUD-PENSION	27.984.187	2.238.735
---	-------------------	------------------

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE 08 DE ABRIL DE 2008 HASTA 07 DE ABRIL DE 2010

PRIMA DE VACACIONES						
Año	días	Valor Salario	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
2008	263	874.530	319.446	69,80	89,19	408.187
2009	360	941.869	470.935	71,20	89,19	589.925
2010	97	975.776	131.459	72,79	89,19	161.077
TOTAL			921.840			1.159.189

VACACIONES						
Año	días	Valor Salario	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
2008	263	874.530	319.446	69,80	89,19	408.187
2009	360	941.869	470.935	71,20	89,19	589.925
2010	97	975.776	131.459	72,79	89,19	161.077
TOTAL			921.840			1.159.189





PRIMA DE NAVIDAD						
Año	días	Valor Salario	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
2008	263	874.530	665.513	69,80	89,19	850.389
2009	360	941.869	981.114	71,20	89,19	1.229.010
2010	97	975.776	273.872	72,79	89,19	335.577
TOTAL			1.920.499			2.414.976

CESANTIAS						
Año	días	Valor Salario	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
2008	263	874.530	720.973	69,80	89,19	921.254
2009	360	941.869	1.062.873	71,20	89,19	1.331.428
2010	97	975.776	296.695	72,79	89,19	363.542
TOTAL			2.080.541			2.616.224

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
2008	263	720.973	86.517	69,80	89,19	110.551
2009	360	1.062.873	127.545	71,20	89,19	159.771
2010	97	296.695	35.603	72,79	89,19	43.625
TOTAL			249.665			\$ 313.947

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	7.663.524
--	-----------

Por otra parte, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, pese a que éstos no fueron previstos en la sentencia base de ejecución, en atención a que, estos operan por ministerio de la ley². Por lo tanto, conforme lo señala el artículo 177 del C.C.A.³; las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia base de ejecución devengarán intereses comerciales desde su ejecutoria hasta los 6 meses posteriores; y desde entonces hasta el pago efectivo de las mismas, si, dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de condena, el beneficiario acudió a la entidad para hacerla efectiva, en caso contrario, cesarán la causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-25-000-2003- 07833-01(4592-05)

³ Norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución.



En el presente asunto, la sentencia que sirve como título ejecutivo quedo ejecutoriada el 14 de enero de 2016, por lo que, las sumas liquidas devengaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de enero al 15 de julio de 2016. Ahora bien, en vista que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por el ejecutante el 30 de noviembre de 2016⁴, es decir, por fuera de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, solo desde esa fecha las sumas liquidas de dinero objeto de la condena devengaron nuevamente intereses moratorios. Los cuales, se causarán además hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.

Por lo anterior, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. así:

**LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS
DESDE 15 DE ENERO DE 2016 HASTA 13 DE ABRIL DE 2021**

CAPITAL					33.408.976
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Ene-Mar	76	29,52%	2,1789%	1.844.135
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	2.268.536
2016	Julio	14	32,01%	2,3412%	365.013
2016	Nov-Dic	31	32,99%	2,4043%	830.027
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	2.443.132
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	2.442.530
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	2.408.453
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	776.124
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	769.843
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	763.763
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	761.157
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	771.580
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	760.722
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	754.208
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	752.905
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	747.659
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	739.574
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	736.501
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	732.358
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	726.411
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	721.801
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	718.727

⁴ Conforme se extrae del literal C de la Resolución No. 024 de 2017 expedida por la Personería Municipal de la Apartada, mediante la cual, se dio cumplimiento a la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo



2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	710.776
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	728.616
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	717.859
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	716.088
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	716.756
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	715.420
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	714.752
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	716.088
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	716.088
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	708.805
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	706.600
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	702.591
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	697.947
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	707.468
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	703.927
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	695.278
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	678.603
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	676.131
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	676.131
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	681.944
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	683.949
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	675.229
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	666.743
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	653.947
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	649.203
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	656.620
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	652.377
2021	Abril	13	25,97%	1,9426%	281.235
TOTAL INTERESES MORATORIOS					42.842.329

En resumen, la presente liquidación arroja las siguientes sumas de dinero:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALARIOS ACTUALIZADOS (Desde 08/04/2008 hasta 07/04/2010)	\$ 27.984.187
MENOS (Aportes a Salud y Pension)	-\$ 2.238.735
PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	\$ 7.663.524
INTERESES MORATORIOS (Desde 15/01/2016 hasta 13/04/2021)	\$ 42.842.329
TOTAL LIQUIDACION HASTA 13/04/2021	\$ 76.251.305

Con relación a las costas y agencias en derecho pretendidas, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, eventualmente será objeto de decisión en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.





Finalmente, tomando en cuenta que la sentencia base de ejecución ordenó el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones durante todo el periodo en que la actora estuvo desvinculada y, que conforme los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se resolvió aceptar la renuncia de la señora Yudis Durango Delgado al cargo, sobre el cual, la sentencia ordenó el reintegro; se ordenará a la accionada que: Pague los aportes a pensión a favor de la ejecutante, que le corresponden como empleador entre el periodo de 08 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2015. Dichos aportes deben realizarse al fondo y/o administrador de pensiones respectivo.

Así las cosas, conforme a todo lo expuesto, y en atención a que, el título base de recaudo cumple con las exigencias legales, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas, en los términos explicados.

- **Medidas cautelares**

Con la demanda la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares en contra del Municipio de La Apartada:

1. Embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de la Apartada con Nit.812.001.681-6, representada por la alcaldesa, señora NELLY PIEDAD ROMERO DE AGUAS, o quien haga sus veces, posea en el rubro asignado en el presupuesto y contabilidad del Municipio de la Apartada, destinados para el pago específico de Sentencias y Conciliaciones Judiciales.
2. Embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de la Apartada con Nit.812.001.681-6, deba girar a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA, con Nit.812002217-6 por concepto de las transferencias que deba hacerle por ley.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de la Apartada con Nit.812.001.681-6, consignados y llegaren a consignar en las cuentas bancarias que sean de su propiedad bien de ahorros o corrientes en las siguientes entidades Bancarias: Bancos POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVVA, OCCIDENTE, SANTANDER, BANCAMIA, FALABELLA, CITIBANK, PICHINCHA, COMEVA, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BCSC CAJA SOCIAL, Banco COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

Frente a las solicitudes de medidas cautelares anotadas, debe advertirse por parte del Despacho que, conforme lo señala el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012⁵, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dicha norma por ser especial de aplicarse en preferencia de las contenidas en el código general del Proceso, respecto a medidas cautelares que resultan ser de carácter general. La razón anterior encuentra sustento en el criterio fijado por la Corte Constitucional⁶ al estudiar la constitucionalidad del artículo citado.

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.





Conforme a lo anterior, no resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, por lo que, serán rechazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de La Apartada y a favor de la señora YUDIS DEL SOCORRO DURANGO DELGADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 76.251.305), por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios causados, conforme lo explicado en la parte motiva.
- Por el porcentaje correspondiente a pensión de los periodos comprendidos desde el 08 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de La Apartada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, notifíquese por estado a la parte actora

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Rechazar las solicitudes de medida cautelar, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.





SEPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA, identificada con T.P. No. 44548 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 06 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9483422c98b8c614ed2a6787c344d97cafb3780236ac9575981cf3b92a7d7aa6

Documento generado en 22/04/2021 05:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00062

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: Carina Piedad Díaz Sánchez

Demandado: E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo - Córdoba

La señora Carina Piedad Díaz Sánchez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo-Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

I. CONSIDERACIONES

1, El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 1°:

Artículo 161. *Requisitos Previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Revisada la demanda no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto en la norma que antecede.

2. Igualmente en el acápite de “Declaraciones y Condenas”, en el numeral 1, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, donde se niega el pago de prestaciones a favor de la señora Carina Piedad Díaz Sánchez.

Sin embargo, observa el despacho que dicho acto no reposa en el expediente, se allega el acto administrativo de fecha 05 de noviembre de 2020, recibido el día 18 de noviembre de 2020, que niega las prestaciones sociales reclamadas por la actora.

Debe la demandante corregir la demanda al respecto, y señalar sin lugar a inequívocos el acto administrativo del cual solicita su nulidad.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

*auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS CARLOS RUIZ GOEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437aee9dccccf90b70407dffc46734f0663ac390c6fb3d7f315636fc3dedf2554

Documento generado en 22/04/2021 11:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-000302-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Yaneth del Carmen
Ejecutado:	Municipio de Momil
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

En la demanda la parte ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Municipio de Momil – Córdoba, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$ 51.790.140, por concepto de salarios y prestaciones sociales. Además de su indexación u los intereses moratorios.
- Por las costas y gastos del presente proceso.

Las anteriores pretensiones esta fundadas en los hechos que se sintetizan así:

Indica la actora que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante sentencia de 08 de septiembre de 2014 condenó al Municipio de Momil: Al reintegro en provisionalidad de la señora Yaneth Negrete Romero y el pago equivalente a los salarios, prestaciones sociales, desde su retiro y hasta su reintegro efectivo.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba, al resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante providencia de 14 de mayo de 2015, resolvió modificar el numeral tercero de la sentencia de 08 de septiembre de 2015 y ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de Líder de Programa, código 206, grado 07, causados entre el 05 de mayo de 2011 y el 15 de agosto de 2012.

Que en fechas de 12 de junio de 2015 y 27 de marzo de 2017, la actora solicitó al Municipio de Momil el cumplimiento de las sentencias referidas y aneó los documentos requeridos para tal fin, sin que a la fecha haya obtenido cumplimiento por parte de la accionada.



III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

✓ Caso concreto.

Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la sentencia de 08 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
2. Copia Autentica de la sentencia de segunda instancia de 14 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.





3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de 08 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y de 14 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
4. Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, presentada por la actora ante el Municipio de Momil, de fecha 12 de junio de 2015.
5. Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por la actora ante el Municipio de Momil de 28 de marzo de 2017.
6. Certificación laboral de 09 de agosto de 2018, expedida por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Momil, en el que hacen constar el salario de la actora durante los años 2008 a 2012.
7. Certificación de 09 de agosto de 2018, expedida por el Municipio de Momil, en la que hacen constar las prestaciones sociales devengados por los funcionarios de esa entidad.
8. Liquidación de salarios y prestaciones sociales correspondientes a los años 2011 y 2012, de la señora Yaneth Negrete Romero.

Entonces, el título ejecutivo presentado corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que ordenó lo siguiente:

Sentencia de 08 de septiembre de 2014:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE MOMIL, reintegrar en provisionalidad a la señora YANETH NEGRETE ROMERO al cargo del cual fue declarada insubsistente u otro de igual o superior categoría; igualmente, a que le pague la suma equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás sumas que hubiere debido devengar de haber estado vinculada al ente demandado desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta que se produzca su reintegro en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Sentencia de Segunda instancia de 14 de mayo de 2015:

(...)

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, dentro del medio de control de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Momil, pagará a la señora Yaneth del Carmen Negerete Romero el valor de los salarios y demás prestaciones sociales correspondientes al cargo de Lider de Programa, código 206, grado 07, causados entre el 5 de mayo de 2011 – día siguiente al retiro del servicio- y el 15 de agosto de 2021 – fecha en que se materializó la supresión de dicho empleo-. (...)"

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que, el Municipio de Momil no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven de base para la ejecución.



Pues bien, de los documentos aportados como título ejecutivo, permite establecer que el título base de ejecución contiene una obligación de una condena impuesta en concreto, que si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2015, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir de 12 de diciembre de 2016, siendo condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente al momento de proferir la sentencia objeto de recaudo), por lo que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, revisada las sumas por la cual pretende el ejecutante se libre orden de pago, originadas en las obligaciones contenidas en las sentencias de 08 de septiembre de 2014 y 14 de mayo de 2015, no se ajustan a derecho, por lo cual, el Despacho ejerciendo el respectivo control de legalidad, procederá a fijar la siguiente liquidación:

AÑO	Sueldo
2011	915.446
2012	915.446

LIQUIDACION DE SALARIOS

DESDE 05 DE MAYO DE 2011 HASTA 15 DE AGOSTO DE 2012

AÑO 2011					
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio2015)	TOTAL	Aportes a Salud y Pension (Empleado 8%)
Mayo (26 dias)	793.387	75,07	85,21	900.552	72.044
Junio	915.446	75,31	85,21	1.035.787	82.863
Julio	915.446	75,42	85,21	1.034.277	82.742
Agosto	915.446	75,39	85,21	1.034.688	82.775
Septiembre	915.446	75,62	85,21	1.031.541	82.523
Octubre	915.446	75,77	85,21	1.029.499	82.360
Noviembre	915.446	75,87	85,21	1.028.142	82.251
Diciembre	915.446	76,19	85,21	1.023.824	81.906
SUBTOTAL				8.118.312	649.465





AÑO 2012					
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio 2015)	TOTAL	Aportes a Salud y Pension (Empleado 8%)
Enero	915.446	76,75	85,21	1.016.354	81.308
Febrero	915.446	77,22	85,21	1.010.168	80.813
Marzo	915.446	77,31	85,21	1.008.992	80.719
Abril	915.446	77,42	85,21	1.007.558	80.605
Mayo	915.446	77,66	85,21	1.004.444	80.356
Junio	915.446	77,72	85,21	1.003.669	80.294
Julio	915.446	77,70	85,21	1.003.927	80.314
Agosto (16 días)	915.446	77,73	85,21	1.003.540	80.283
SUBTOTAL				8.058.652	644.692
TOTAL SALARIOS Y APORTES A SALUD-PENSION				16.176.964	1.294.157

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE 05 DE MAYO DE 2011 HASTA 15 DE AGOSTO DE 2012**

PRIMA DE VACACIONES						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio 2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	236	915.446	300.063	76,19	85,21	335.587
2012	226	915.446	287.348	77,73	85,21	315.000
TOTAL			587.411			650.587

VACACIONES						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio 2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	236	915.446	300.063	76,19	85,21	335.587
2012	226	915.446	287.348	77,73	85,21	315.000
TOTAL			587.411			650.587

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio 2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	236	915.446	625.131	76,19	85,21	699.139
2012	226	915.446	598.642	77,73	85,21	656.250





TOTAL	1.223.773			1.355.389
--------------	------------------	--	--	------------------

CESANTIAS						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	236	915.446	677.225	76,19	85,21	757.401
2012	226	915.446	648.529	77,73	85,21	710.938
TOTAL			1.325.754			1.468.338

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	236	677.225	81.267	76,19	85,21	90.888
2012	226	648.529	77.824	77,73	85,21	85.313
TOTAL			159.091			\$ 176.201

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	4.301.102
---	------------------

Por otra parte, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, conforme se indicó en la sentencia. Por lo tanto, según lo señala el artículo 177 del C.C.A.¹; las cantidades liquidas reconocidas en la sentencias base de ejecución devengarán intereses comerciales desde su ejecutoria hasta los 6 meses posteriores; y desde entonces hasta el pago efectivo de las mismas, siempre que dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de condena, el beneficiario haya acudido a la entidad para hacerla efectiva, en caso contrario, cesarán la causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma.

En el presente asunto, la sentencia que sirve como título ejecutivo quedo ejecutoriada el 11 de junio de 2015, por lo que, las sumas liquidas devengaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 12 de junio al 12 de diciembre de 2015. Ahora bien, en vista que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por el ejecutante el 12 de junio de 2015², es decir, dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, las sumas liquidadas han devengado intereses moratorios hasta la fecha de la presente liquidación. Los cuales, se causarán además hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.

Por lo anterior, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. así:

¹ Norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución.

² Conforme se extrae de la petición elevada por la actora ante el Municipio de Momil, en la que solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución.



LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS
Desde el 12 de junio de 2015 al 13 de abril de 2021

CAPITAL					19.183.908
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Junio	19	29,06%	2,1487%	261.063
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	1.230.111
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	1.234.312
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	1.253.995
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	1.302.626
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	1.347.401
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	1.383.716
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	1.402.881
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	1.402.536
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	1.382.968
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	445.661
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	442.055
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	438.563
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	437.067
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	443.052
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	436.818
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	433.077
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	432.329
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	429.317
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	424.674
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	422.909
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	420.530
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	417.116
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	414.468
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	412.703
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	408.138
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	418.382
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	412.205
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	411.188
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	411.572
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	410.804
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	410.421
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	411.188
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	411.188





2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	407.006
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	405.740
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	403.438
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	400.771
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	406.238
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	404.205
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	399.238
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	389.664
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	388.244
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	388.244
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	391.582
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	392.733
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	387.726
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	382.853
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	375.506
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	372.782
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	377.041
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	374.604
2021	Abril	13	25,97%	1,9426%	161.489
TOTAL INTERESES MORATORIOS					29.566.133

En resumen, en atención a que el título ejecutivo cumple con las exigencias legales, se dispondrá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

LIQUIDACION	
SALARIOS ACTUALIZADOS (Desde 05/05/2011 hasta 15/08/2012)	\$ 16.176.964
MENOS (Aportes a Salud y Pension)	-\$ 1.294.157
PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	\$ 4.301.102
INTERESES MORATORIOS (Desde 12/06/2015 hasta 13/04/2021)	\$ 29.566.133
TOTAL LIQUIDACION HASTA 13/04/2021	\$ 48.750.041

Finalmente, con relación a las costas y agencias en derecho pretendidas, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, eventualmente será objeto de decisión en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:





PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Momil – Córdoba y a favor de la señora YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 48.750.041), por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios causados, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Momil y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, notifíquese por estado a la parte actora

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Julio Antonio Peinado Espinosa, identificado con T.P. No. 149348 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 51 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 21 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd6d9ebf8e7758caafc1ff8b8c8cf3ecdd15c9c6362ead08571f4e90ee67a93

Documento generado en 22/04/2021 05:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00066

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Amparo Navarro Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.

La señora Luz Amparo Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Amparo Navarro Pérez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,



está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, de conformidad con el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2021 de 2021.

Igualmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee42594e99401628bb8ecbe049145d3f8afed9241f57dea505012b9af724551

Documento generado en 21/04/2021 03:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00027

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Luz Mary Velásquez Hernández y Otros

Demandado: Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha marzo cuatro (04) de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara, explicara y sustentara el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso. Providencia que fue notificada por estado de fecha cinco (05) de marzo de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto, se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Luz Mary Velásquez Hernández y Otros contra el Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintitrés (23) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d7d151ec450b8e8f209a5097078ccea33713d34347d5368d9be1c12d9a0fcd

Documento generado en 21/04/2021 03:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00027

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Luz Mary Velásquez Hernández y Otros

Demandado: Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha marzo cuatro (04) de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara, explicara y sustentara el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso. Providencia que fue notificada por estado de fecha cinco (05) de marzo de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto, se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Luz Mary Velásquez Hernández y Otros contra el Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintitrés (23) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db72189fbc4ec5693015991d4fa9dbab224fdd56a022b221c85ed02deddfa2b1

Documento generado en 21/04/2021 03:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>